



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00374-00
DEMANDANTE: Alexis Tinoco Rodríguez y Otro
DEMANDADO: Departamento de Cundinamarca y Otros

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El 14 de agosto de 2020, la demandada Concesionaria Panamericana S.A.S. dio contestación a la demanda. De igual forma, solicitó se llame en garantía a la entidad Seguros del Estado S.A. (Cuaderno 2 LI.G. 1).

Para tal efecto, la entidad demandada aportó copia de los siguientes documentos:

- Copia del certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A., expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (10-13).
- Copia de la póliza No. 33-02-101003231, en la cual se tiene como tomador a Patrimonio Autónomo Panamericana y asegurado a Concesionaria Panamericana S.A.S., la fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde el 26/09/2017, hasta el 26/09/2018, junto con las condiciones del convenio anexas (14-27).

En este punto es menester aclarar que a partir de la vigencia del Decreto 806 del 2020, se ha de tener en cuenta los documentos probatorios y anexos aportados en copia simple y que reposan en el expediente.

CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

AUTO No. 14
C. 2 LI.G. 1

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

De la revisión del expediente se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada indicó que la entidad contrató con la llamada en garantía el aseguramiento de responsabilidad civil extracontractual del bien objeto de los hechos que fundamentan la presente demanda y figura como tomador y asegurada la entidad demandada.

Ahora bien, del examen de dicha póliza se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

Así se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda se encuentran cubiertos por la póliza bajo la denominación de “Terceros afectados” con garantía de “Predios Labores y Operaciones”, “Vehículos propios y no propios”, “Gastos Médicos”, “Responsabilidad Civil Cruzada”, y “Responsabilidad Civil Patronal”.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A., al tener con esa aseguradora un vínculo contractual que le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese como llamada en garantía a la entidad **Seguros del Estado S.A.** propuesta por la demandada Concesionaria Panamericana S.A.S.

Parágrafo. El correo electrónico para el envío de los documentos al llamante en garantía en los términos del Decreto 806 de 2020 es (julio.gonzalez@ppulegal.com, mario.perez@ppulegal.com, y esteban.lagos@ppulegal.com) y se le **requiere mediante la presente providencia** para que suministre el número de teléfono de contacto del apoderado para futuras actuaciones.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al **representante legal de Seguros del Estado S.A.** (juridico@segurosdelestado.com) de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo: Se les **requiere a las entidad(es) llamada(s) en garantía mediante la presente providencia** para que suministre el número de teléfono de contacto de su apoderado para futuras actuaciones.

TERCERO: Informar que, dando cumplimiento al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, junto a esta providencia, se fijará el traslado de la demanda de manera virtual con todos sus anexos, para que se revise en la página del despacho por la(s) entidad(es) demandada(s) o llamadas en garantía, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dando cumplimiento al inciso primero del artículo 8 del mismo decreto.

Por ende, no será necesario el envío por la parte interesada y, tal como lo dice el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en su inciso 3, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La(s) entidad(es) demandada(s) LLAMADA EN GARANTÍA, dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 1. Se solicita que copia de la contestación y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a las partes y al Ministerio Público, este último al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

Parágrafo 2. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el Decreto citado.

Se le solicita a la parte llamada en garantía que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial por medios virtuales.

SEXTO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que la resolución de excepciones previas atenderá lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y

además, de ser procedente, se dará aplicación al artículo 13 de esa normativa emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes.

OCTAVO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA
(1)

O.A.R.M.



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

**La anterior providencia emitida el 19 de enero de
dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el
ESTADO No. 1 del 20 de enero de dos mil
veintiuno (2021).**

**Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria**

Firmado Por:

EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

837401100d43cdeac5889db8370f85831497a390d2a056a2ceb5cd01e75561dd

Documento generado en 19/01/2021 06:42:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>